



RESOLUCION No. CSJCOR21-713
27 de octubre de 2021

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00574-00

Solicitante: Sra. Bertha Elisa Chica Chica

Despacho: Juzgado Promiscuo Municipal de Cienaga de Oro

Funcionario Judicial: Dr. Jose Luis Julio Hernández

Clase de proceso: Ejecutivo singular

Número de radicación del proceso: 2016-00060

Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 27 de octubre de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 27 de octubre de 2021 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el radicado el 20 de octubre de 2021, la señora Bertha Elisa Chica Chica en calidad de parte demandada, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Cienaga de Oro, por el trámite del proceso ejecutivo singular promovido por la Cooperativa Multiactiva – Cienagacoop contra Bertha Elisa Chica Chica, radicado bajo el No. 2016-00060.

En su solicitud, la peticionaria manifiesta:

“- (...) 7. El despacho profirió auto el día 3 de septiembre de la anualidad en el que dispuso: “Abrir a pruebas el incidente por el término de diez (10) días y decretar las siguientes: Ordenase por secretaria verificar los depósitos que ha sido fraccionado y su inclusión en la eventual liquidación del crédito acorde a lo señalado por la parte demandante. Segundo: Una vez producido lo antes ordenado y cumplido el término vuelva al despacho para proveer”.

- 8. Los 10 días a los que se refiere el mencionado auto, fenecieron el día 20 de septiembre (2021), y a la fecha han transcurrido 29 días (hábiles) sin que el despacho haya resuelto dicha situación.

- 9. Me resulta preocupante que el despacho no haya tenido la diligencia de decretar el levantamiento de las medidas cautelares al cumplirse el tope del acuerdo suscrito y por consiguiente se me sigan haciendo descuentos dentro de un proceso que a todas luces debió darse por terminado desde el año 2019 y más grave aún que se encuentre sin revolver la situación a sabiendas que desde diciembre de 2019 se han ido acumulando más y más depósitos sin que se ordene su devolución.”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ21-561 del 21 de octubre de 2021, fue dispuesto solicitar al doctor Jose Luis Julio Hernandez, Juez Promiscuo Municipal de Cienaga de Oro, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación. (21/10/21).

1.3. Del informe de verificación

El 25 de octubre de 2021, el doctor Jose Luis Julio Hernández, Juez Promiscuo Municipal de Cienaga de Oro, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

“(...) Pues bien, solicitado el mismo informe y teniendo en consideración que la petente, lo que solicita es tener de presente lo atinente a los depósitos judiciales se requirió a secretaria un informe quien respondió a las inquietudes planteadas y cuyo informe se anexa junto con las copias del expediente y que concluye que el proceso se encuentra en acumulación de demandas y por tanto los depósitos que manifiesta haberse entregado se encuentran reportados en el listado de depósitos que anexa, obedeciendo su inquietud a una lectura equivocada.

Debe el despacho rematar diciendo que se han hecho solicitudes encaminadas a terminar el proceso y que por estar acumulada su demanda a otra, no puede darse tramite hasta que sean pagados totalmente los créditos allí acumulados.”

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por la señora Bertha Elisa Chica Chica, su principal inconformidad radica en que el Juez Promiscuo Municipal de Cienaga de Oro, no ha resuelto sobre la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares y entrega de depósitos dentro del proceso que adelanta en dicho despacho, pese a que ha realizado varios requerimientos.

Al respecto, el doctor Jose Luis Julio Hernández, Juez Promiscuo Municipal de Cienaga de Oro, comunicó a esta seccional que el proceso referido se encontraba con acumulación de demandas y que además por esa situación, no se podía dar por terminado hasta tanto no fueran pagados los créditos allí acumulados.

De acuerdo con la información rendida por el funcionario judicial, la cual fue bajo la gravedad del juramento, esta Judicatura advierte que lo solicitado por la peticionaria en que el despacho levante las medidas cautelares y de por terminado el proceso por pago de la obligación; son razones de pleno derecho que no es procedente por este mecanismo controvertir el criterio del funcionario judicial, en respeto a los principios de autonomía e independencia sobre decisiones judiciales, en virtud de lo establecido en el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual reza:

“ARTÍCULO CATORCE. - Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

Aunado a lo anterior, es menester acotar que si en el curso del proceso, las partes advertían que el funcionario judicial incurrió en algún tipo de yerro o defecto, o que con su proceder desconoció las garantías procesales consagradas en el ordenamiento jurídico, debían hacer uso de los medios de impugnación procedentes para controvertir las decisiones adoptadas, por ser ese el instrumento procesal idóneo para ventilar cualquier tipo de inconformidad con el contenido de las providencias judiciales; o en su defecto, solicitar la nulidad del proceso, so pena de que las causas que la motivaron se consideraran saneadas

De tal manera, que en torno a este aspecto, se estima que la atribución pretendida escapa de la órbita de competencia de esta Judicatura, pues de conformidad con las facultades descritas en la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la función en lo que atañe a los procesos judiciales está encaminada a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, sin que se observe que, en el presente asunto según lo referenciado por la misma en el escrito petitorio, exista una conducta ineficaz del juez.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que “al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, **es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.** No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”. (Subrayas y negrillas fuera de texto

En ese orden de ideas, a los Consejos Seccionales de la Judicatura no les compete en manera alguna el análisis de las providencias judiciales, ni menos aún, la recta o equivocada interpretación de las normas legales o de procedimiento, para cuyos efectos los códigos establecen los remedios pertinentes. Las decisiones equivocadas y las actuaciones irregulares en que incurren los señores Jueces con motivo del ejercicio de la función jurisdiccional que les está encomendada o la equivocada interpretación de las normas y análisis de los artículos, escapan por completo al concepto de vigilancia judicial como mecanismo administrativo, pues ésta facultad, la Constitución y la Ley la asignó a las jurisdicciones penal y disciplinaria.

Adicionalmente, es preciso aclarar que de conformidad con el Artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el campo de acción de las vigilancias judiciales administrativas, no aplica sobre las posibles deficiencias que hayan existido en el pasado y hayan sido superadas; este mecanismo administrativo sólo opera frente a posibles deficiencias actuales que se presenten en un proceso judicial singularmente determinado, puesto que los sucesos de una presunta mora acontecidos en el pasado por parte de los despachos judiciales de este distrito, le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba investigar y determinar las causas de su ocurrencia, y en tal sentido, adoptar las sanciones pertinentes si es del caso. En esa medida, no serán de interés para esta decisión, las etapas procesales finiquitadas con anterioridad o las que no presenten tardanza alguna.

De otro lado, se considera que no hay circunstancias de mora judicial, por cuanto el proceso donde solicitan la entrega de los depósitos judiciales, se encuentra en acumulación de demandas y no puede darse por terminado hasta tanto sean cancelados y/o pagados los otros créditos acumulados.

Corolario de lo discurrido, es el archivo de la vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Bertha Elisa Chica Chica.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

PRIMERO: Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-001-2021-00574-00 respecto a la conducta desplegada por el doctor Jose Luis Julio Hernández, Juez Promiscuo Municipal de Cienaga de Oro, dentro del trámite del proceso ejecutivo singular promovido por la Cooperativa Multiactiva – Cienagacoop contra Bertha Elisa Chica Chica, radicado bajo el No. 2016-00060, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por la señora Bertha Elisa Chica Chica.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico u otro medio eficaz el contenido de la presente decisión al doctor Jose Luis Julio Hernández, Juez Promiscuo Municipal de Cienaga de Oro y a la señora Bertha Elisa Chica Chica, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DIAZ
Presidente

IMD/mpsc